

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala VIII de la Cámara Nacional del Trabajo y la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social discrepan sobre la competencia para intervenir en la apelación contra el dictamen de la Comisión Médica Central, que ratificó el porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica n° 10 de Capital Federal.

La cámara laboral se declaró incompetente fundada en que la ley 27.348, que establece la competencia en grado de apelación de ese órgano, no resulta aplicable al proceso. Indicó que tanto el inicio del trámite ante la comisión médica jurisdiccional –21/10/16–, como la emisión del dictamen correspondiente –27/10/16–, resultan anteriores a la entrada en vigencia de la ley 27.348 –05/3/17–. Agregó que la resolución SRT 298/2017, reglamentaria de la ley, dispone que ella se aplicará a las actuaciones administrativas iniciadas a partir del 1 de marzo de 2017. Sobre esa base, entendió que no es posible encauzar el reclamo en el nuevo diseño de acceso a la jurisdicción por vía recursiva previsto en el artículo 46 de la LRT (fs. 89 del expediente digital al que me referiré en lo sucesivo salvo aclaración en contrario).

Por su lado, la Cámara federal rechazó la radicación fundada en que la ley 27.348 es modificatoria, en su aspecto procesal, de la jurisdicción, por lo que resulta aplicable en forma inmediata al presente proceso. Sobre esa base, atribuyó competencia a la cámara laboral y, con arreglo a Fallos 341:611, “José Mármol” y a lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda suscitada (cfr. fs. 103).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 105).

–II–

Si bien la correcta traba del conflicto exige que el órgano que lo inició declare si sostiene su posición, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el asunto (ver Fallos: 340:850, “Tullberg”; y CNT 34786/2015/CS1 “Villalón, Carlos Ariel c/ Prevención ART SA s/ daños y perjuicios”, del 02/07/19).

–III–

En autos, el apelante inició las actuaciones administrativas ante la comisión médica respectiva con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 27.348. En consecuencia, opino que la contienda encuentra adecuada respuesta en el dictamen de esta Procuración General del 3 de febrero de 2020, al que remitió la Corte en los autos CSS 83050/2017/CS1, “Pisani, Sebastián Javier c/ Provincia ART y otro s/ recurso decisión comisión médica central”, sentencia del 4 de marzo de 2021, a cuyos fundamentos procede remitir, en todo lo pertinente, por razón de brevedad.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde conocer en la causa a la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que deberá remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de abril de 2021.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20165543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2021.04.09 14:29:02 -03'00'